



|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>CORNARE</b>     |                               |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-0524-2018</b>          |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS   |
| Fecha: 18/05/2018  | Hora: 15:14:03.5... Follos: 4 |

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 112-4147 del 31 de agosto de 2005, la Corporación acogió el Plan de Manejo Ambiental, para el desarrollo de las actividades del relleno sanitario del Municipio de Puerto Triunfo, ubicado en el paraje Las Brucelas de dicho municipio.

Que mediante Resolución No. 112-1107 del 27 de marzo de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con Nit. No. 890.983.906-4, debido a que por las fuertes lluvias presentadas, se generaron grietas al interior del relleno sanitario, con arrastre de sedimentos o residuos, que habían sido dispuestos recientemente y socavamiento del canal de conducción de aguas lluvias y efluente del sistema, tanto en predios del relleno como en la Hacienda Arenas de Oro; siendo deber del Ente Territorial Municipal, asegurar el correcto funcionamiento del relleno sanitario, cuando se presenten dichos fenómenos naturales, por lo cual debería de contar con un plan de actividades, para las diferentes contingencias, que puedan afectar el normal desarrollo de sus actividades.

Que posteriormente, mediante Auto No. 112-0565 de mayo 22 de 2017, la Corporación impuso, al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de evacuación de lixiviados en la zanja para la evacuación de aguas lluvias, dado que se encontraba totalmente colmatada con material vegetal, y no se encuentra autorizada ni en el Plan de Manejo Ambiental, ni en el permiso de vertimientos otorgado por Cornare, actividad que viene siendo desarrollada en el relleno sanitario, ubicado en el paraje las Brucelas del Municipio de Puerto Triunfo, las cuales discurren al predio de la Hacienda Arenas de Oro.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que, así mismo, en dicho Auto, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló el siguiente pliego de cargos, al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**: **CARGO ÚNICO**: *Incumplir lo establecido en el artículo 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 de 2015 y no implementar las acciones requeridas en el Informe Técnico No. 112-0186 del 16 de febrero de 2017 y en la Resolución No. 112-1107 del 27 de marzo de 2017, toda vez que se evidenció inadecuado manejo ambiental en la operación del relleno sanitario ubicado en el paraje las Bruselas del Municipio de Puerto Triunfo.*

Que, en el artículo séptimo del Acto Administrativo en comento, se informó al ente territorial, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contaba con el término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, y si lo consideraban pertinente, podría hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el Auto No. 112-0565 del 22 de mayo de 2017, le fue notificado al Municipio, a través de la representante legal, Alcaldesa, Madeline Arias Giraldo, el día 25 de mayo del 2017, y dentro del término legal, el presunto infractor no allegó escrito de descargos, razón por la cual se procedió a dictar el Auto N° 112-0910 del 09 de agosto de 2017, por medio del cual se incorporaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se dio traslado para alegatos.

Que, posteriormente, actuando dentro del término oportuno, mediante escrito con radicado N° 131-6566 del 25 de agosto de 2017, el Municipio de Puerto Triunfo, a través de su representante legal, Madeline Arias Giraldo, presentó escrito de alegatos en el cual hace relación de las múltiples actividades adelantadas por el Municipio, con la finalidad de corregir las situaciones presentadas en el relleno.

Analizado el escrito de alegatos de conclusión, esta Corporación evidencia que no se incorporaron ni evaluaron documentos aportados por el investigado dentro del término legal para ello, debido a un error involuntario, pues esta información no fue anexada al expediente sancionatorio correspondiente, para su análisis. Dicha información corresponde a unas actividades de cumplimiento de lo requerido en el Informe Técnico 112-0658 del 06 de junio de 2017, consistentes en *"Informe técnico relleno brúcelas, carta remisoría informe técnico relleno, acta de inicio del Convenio 181-2017, convenio 181-2017, registro y disponibilidades."*, las cuales fueron aportadas a la Corporación mediante correo electrónico del 30 de junio del 2017. También se allegó en físico, escrito con radicado 112-2072 del 30 de junio de 2017, el cual contiene un reporte de las actividades (carta remisoría informe técnico), remitido por parte de la Empresa de Servicios Públicos de dicho Municipio, en cumplimiento del informe técnico 112-0658 de 2017, ambas pruebas, recibidas previo a la expedición del Auto N°112-0910 del 09 de agosto de 2017, el cual incorporó pruebas, cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegatos.

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de garantizar los derechos que asisten al investigado, se expidió el Auto No. 112-0378 del 16 de abril del 2018, dejando sin efecto el Auto 112-0910 de 2017, mediante el cual se incorporaron unas pruebas, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos, y se ordenó rehacer la actuación, en el sentido de abrir a periodo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al municipio de Puerto Triunfo, con la finalidad de incorporar y evaluar las pruebas que se omitió tener en cuenta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y aunque no se presentó escrito de descargos, si se aportaron en dicho término unos elementos probatorios dentro del proceso sancionatorio en curso, razón por la cual procederá este despacho a ordenar la evaluación de estas pruebas, además de incorporar aquellas que fueron tenidas en cuenta, por cuanto resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

De igual manera, es de vital importancia, recordarle al Ente Territorial Municipal, que debe cumplir con los requerimientos reiterados realizados por Cornare, tanto para el cierre y abandono, donde se encuentra actualmente el relleno sanitario, así como la identificación del nuevo predio, para disponer dichos residuos, cumpliendo con la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con Nit. No. 890.983.906-4, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**Parágrafo:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental SCQ-134-0016 del 15 de marzo de 2017
- Informe técnico No. 112-0328 del 21 de marzo de 2017
- Resolución No. 112-1107 del 27 de marzo de 2017
- Informe técnico No. 112-0454 del 25 de abril de 2017
- Informe Técnico No. 112-0658 del 06 de junio de 2017
- Escrito con radicado N°112-2072 del 30 de junio de 2017
- Escrito Procuraduría Veintiséis Agraria y Ambiental con radicado No. 112-2011 del 27 de junio de 2017, con sus respectivos anexos.
- Información enviada al correo electrónico [btamayo@cornare.gov.co](mailto:btamayo@cornare.gov.co), con fecha del 28 de junio de 2017, por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Triunfo, a través del correo electrónico [tesoreriaesppuertotriunfo@gmail.com](mailto:tesoreriaesppuertotriunfo@gmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba:

- **ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, para que, a través de su equipo técnico, evalúe, analice y conceptúe respecto a la información relacionada y aportada por el investigado, escrito con radicado N°112-2072 del 30 de junio de 2017 y la información enviada al correo electrónico [btamayo@cornare.gov.co](mailto:btamayo@cornare.gov.co), con fecha del 28 de junio de 2017, por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Triunfo, a fin de tomar una decisión de fondo en el proceso sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

- a) Presentar plan de abandono del sitio de disposición final de residuos, con su respectivo cronograma de ejecución con cumplimiento al 7 de Julio de 2017.

- b) Presentar un cronograma de ejecución con las actividades para surtir el proceso de licenciamiento ambiental del nuevo relleno sanitario tales como:
1. Evaluar las condiciones del lote siguiendo el procedimiento para la localización de áreas para la disposición final de residuos sólidos establecido en el artículo 2.3.2.3.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015.
  2. Suscribir un acta que hará parte del expediente del EOT en la que se dejará constancia del proceso de evaluación llevado a cabo, especificando los puntajes de evaluación asignados a cada una de las áreas potenciales seleccionadas para la realización de la disposición final de residuos sólidos, mediante tecnología de relleno sanitario (Teniendo en cuenta el procedimiento para la localización de áreas para la disposición final de residuos sólidos establecido en el artículo 2.3.2.3.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015).
  3. Actualización del PGIRS en el componente de disposición final.
  4. Elaboración de estudios de detalle y Estudio de Impacto Ambiental que surtan el proceso de Licenciamiento Ambiental, en el cual se debe incluir la proyección de la vía.
  5. Presentación del Estudio de Impacto Ambiental y requisitos para la solicitud de Licencia Ambiental ante Cornare.
- c) Presentar un informe con las medidas implementadas como "Plan de choque" para mitigar los impactos generados por la inadecuada operación y manejo de lixiviados del sitio de disposición final de residuos sólidos municipales, el cual será remitido a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** al Municipio de Puerto Triunfo, identificado con Nit. 890.983.906-4, representado legalmente por Madeline Arias Giraldo (o quien haga sus veces), que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 055913327621  
Proyectó: Lina Gómez  
Fecha: 18 de abril de 2018  
Revisó: Mónica V.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

